



## FORMULO REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN

Señor Juez:

**Franco E. Picardi**, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5, en la causa **CFP 3514/2024 (caso COIRÓN 187299/2024)**, caratulada “*Muñoz Machado, Santiago s/ infracción Ley 23.592. Denunciante: Epelman, Claudio Gregorio*”, del registro de la Secretaría Nro. 24 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12, a su cargo, me presento y digo:

### **I.- Objeto**

Por el presente vengo a dar respuesta a la vista conferida a este Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, “CPPN”).

En tal sentido, impulsaré la acción penal de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPPN, en el marco de las consideraciones que expondré en relación al caso.

### **II.- Hechos denunciados**

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la noticia criminal presentada el 28 de agosto del corriente año ante la Cámara del fuero por Claudio Gregorio Epelman, apoderado de Fundación Congreso Judío Mundial, con el patrocinio jurídico del Dr. Hernán Emilio Najenson (Presidente de la Asociación de Abogados Judíos de la República Argentina –“AAJRA”-); y Jorge Knoblovits, en carácter de Presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas –“DAIA”-, con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Leonardo Camiser.

Así, los nombrados formularon denuncia contra el Director Ejecutivo de la Real Academia Española –“RAE”-, Dr. Santiago Muñoz Machado, así como toda otra persona eventualmente responsable de los hechos puestos en conocimiento.

En tal sentido, consideraron que “[...] *cabe tener por acreditado «prima facie» que la Real Academia Española (RAE) así como las personas que la integran se encuentran -sea por acción o por omisión- incitando al odio contra los judíos a través*

*de la acepción discriminatoria del término «judío/a» en su Diccionario, describiéndolo como «Avaro y Usurero».*

Al respecto, puntualizaron que a raíz de ello concurren a sede penal federal a los fines de “[...] *formular denuncia contra el Sr. Santiago Muñoz Machado en su carácter de Director Ejecutivo de la RAE así como toda otra persona humana responsable, ello de conformidad con el delito tipificado por el art. 3, párrafo segundo, de la ley 23.592, que reprime con prisión de un mes a tres años a los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma*”.

En esta tesitura, sostuvieron que, a su criterio, “[...] *a acepción que publica la Real Academia Española y que es aquí cuestionada constituye [...] un discurso de odio, definido por la Organización de las Naciones Unidas como «cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad»*”.

En tal sentido, los denunciantes refirieron que la acepción discriminatoria permanece publicada en la página oficial de la RAE, a pesar de las diversas advertencias y presentaciones realizadas por distintos organismos especializados, conforme se detalla en la noticia criminal y sus anexos.

Luego, destacaron que *“el antisemitismo ha sido el punto de partida para comprender la tragedia que sobrevendría a numerosos judíos durante toda la historia, que tuvo un capítulo trágico durante el Holocausto y de la que aún hoy somos testigos”*.

Tras ello, los presentantes explicaron que a lo largo de la historia los judíos/as se han enfrentado al perjuicio y a la discriminación.

Puntualmente, señalaron que los judíos/as fueron expulsados hace más de dos mil años por los romanos de Israel y se vieron obligados a dispersarse por todo el mundo y a sobrevivir como una minoría, conservando las creencias y la cultura.



Continuaron, remarcando que en las sociedades europeas del medioevo, donde la población era principalmente cristiana, *“los judíos se encontraban cada vez más aislados como forasteros. Principalmente ello se motivaba en que los gobernantes imponían restricciones a los judíos, les impedían tener ciertos trabajos y ser propietarios de tierras. Al mismo tiempo, como la Iglesia no permitía el préstamo de dinero con interés, los judíos cumplían un papel esencial en la economía - pero mal visto- de ser prestamistas para la mayoría cristiana”*.

Siguieron explicando que, *“[c]omo consecuencia de estas disposiciones, las denuncias por «usura» se hallaban a la orden del día, alimentando así el estereotipo del «judío usurero» a lo largo del tiempo, convirtiéndose este adjetivo como uno de los máximos pilares del antijudaísmo”*.

Posteriormente, los denunciantes remarcaron que la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (“IHRA”) sostiene que el antisemitismo puede expresarse *“a través del lenguaje, de publicaciones, de forma visual y de las acciones, y utiliza estereotipos siniestros y rasgos negativos del carácter”*. Dicha definición incluye expresamente la penalización de la formulación de *“acusaciones falsas, deshumanizadas, perversas o estereotipadas sobre los judíos”*<sup>1</sup>.

En conclusión, reiteraron que los hechos podrían encuadrarse en el delito tipificado por el artículo 3, párrafo segundo, de la ley 23.592 (“Medidas contra Actos Discriminatorios”).

Ello, en tanto estimaron que las expresiones denunciadas revisten un claro carácter antisemita toda vez que recurren al término “judío” con una definición descalificante y despreciable, como así mismo alientan la teoría conspirativa con ánimo de denostarlos.

Además, mencionaron dos antecedentes relacionados con sucesos que podrían considerarse similares o análogos al caso que vienen a exponer.

A la postre, los presentantes realizaron una pormenorizada exposición basada en doctrina, jurisprudencia y normativa de índole nacional e internacional sobre el tipo penal aplicable y cómo se configura, en su hermenéutica, en el caso.

Finalmente, los comparecientes solicitaron como medida cautelar que se le requiera al Ente Nacional de Comunicaciones -ENACOM- el bloqueo de la pagina oficial de la Real Academia Española (<https://dle.rae.es/jud%C3%ADo>).

### **III.- Postura de la fiscalía frente al caso**

#### **a. Los actos discriminatorios**

En primer lugar, debo destacar que la discriminación constituye una manifestación de rechazo hacia la identidad de las personas que las reciben y una violación de su dignidad.

En tal sentido, Amnistía Internacional tiene dicho que la discriminación ataca el corazón mismo de lo que significa el ser humano. Discriminar es dañar los derechos de alguien simplemente por ser quien es o por creer en lo que cree. La discriminación es nociva y perpetúa la desigualdad<sup>2</sup>.

En concreto, el Relator Especial sobre Libertad de Religión o de Creencias de la ONU ha señalado que: “[l]as manifestaciones e incidentes antisemitas, desde las formas tácitas, encubiertas y codificadas hasta los comportamientos discriminatorios, pasando por el acoso y la violencia, son constantes y plantean graves problemas que afectan a sociedades enteras. El antisemitismo no sólo afecta a las personas judías, individual o colectivamente, sino que, como ideología basada en el odio y los prejuicios, ataca el tejido de las sociedades, amenazando la realización de los derechos humanos de todas las personas y la seguridad general de los Estados donde se produce”<sup>3</sup>.

En esta línea, es importante destacar los aspectos diferentes que producen los discursos de odio, que explican la profunda afectación que tienen, más allá de la persona que los sufre directamente<sup>4</sup>.

Por un lado, el impacto que produce la discriminación puede alcanzar no solo a las personas directamente afectadas, sino también a las que comparten la característica personal por la cual han sido atacadas. Así, infligen un daño a una comunidad o colectivo, que puede concretarse en efectos psicológicos como el miedo y la inseguridad, entre otros.

Por otra parte, se trata de actos que se basan y nos remiten a una discriminación histórica y estructural del colectivo atacado, en nuestro caso, la comunidad judía, en relación a la cual las autoridades públicas tienen una clara

---

<sup>1</sup> Que fuera adoptada tanto por el Estado Argentino (Resolución Nro. 114/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación) como por la Cámara Federal de Casación Penal (Resolución N°129/24).

<sup>2</sup> <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/>.

<sup>3</sup> <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-religion-or-belief/antisemitism>

<sup>4</sup> Ver: <https://www.idhc.org/es/publicaciones/justicia-restaurativa-en-casos-de-odio-y-discriminacion/>, Instituto de Derechos Humanos de Catalunya; Gómez, Palacios y Pérez; “Justicia Restaurativa en casos de odio y discriminación”



responsabilidad, mientras que las normas legales y convencionales imponen a los estados y sus agencias obligaciones positivas de prevenir y abordar la discriminación.

Asimismo, y tal como plantea la Relatoría Especial, son sucesos que atacan el tejido de toda la sociedad, poniendo en jaque la efectiva realización de los derechos humanos de todas las personas, poniendo en riesgo el clima de convivencia y la seguridad.

En concreto, cabe destacar que, lamentablemente, la incidencia de este tipo de actos en nuestra sociedad sigue siendo significativa y el incremento y mejora de las políticas públicas y medidas orientadas tanto a su prevención como a su abordaje son entonces, muy necesarias<sup>5</sup>.

### **b. Salidas alternativas en el proceso penal**

Ahora bien, efectuada una sucinta reseña en torno a distintas aristas subyacentes al hecho denunciado, entiendo necesario realizar algunas consideraciones respecto al rol que, en el entender de esta representación del Ministerio Público Fiscal, debe guiar nuestra actuación institucional en el presente caso.

Es que, el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal (en adelante, “CPPF”), vigente en todo el sistema nacional y federal de administración de justicia penal desde fines del año 2019<sup>6</sup>, implica un cambio de paradigma en el sistema procesal. Ello, en tanto establece que “[l]os jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

En efecto, el nuevo modelo enraizado en el artículo 22 del CPPF reconoce explícitamente que a toda infracción penal subyacen conflictos, los que deben ser gestionados por los operadores con respuestas diferenciadas.

En esta tesitura, sobre la resolución de conflictos por medios alternativos la doctrina tiene dicho que: “*al aludir al «conflicto surgido a consecuencia del hecho punible» el art. 22 del CPPF, muestra al legislador enrolado en la idea de que el delito representa, en su base, un conflicto social del que nace un conflicto de intereses, que debe ser pacificado. Esa pacificación necesita instrumentos y reglas de interpretación*

---

<sup>5</sup> Ver: <https://www.idhc.org/es/publicaciones/justicia-restaurativa-en-casos-de-odio-y-discriminacion/>

<sup>6</sup> Cfr. Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF, ver <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-2-2019-331847>

*aptas para su más eficaz aplicación. Así la norma acerca una regla básica y precisa de entendimiento para los operadores del sistema: la solución que adopten debe ser la más adecuada al restablecimiento de la paz social”*<sup>7</sup>.

Bajo este paradigma, esta parte coincide con Binder al entender que una de las funciones del proceso penal consiste en la construcción de una solución o respuesta al caso, que no sea violenta o reduzca lo máximo posible la violencia del Estado<sup>8</sup>.

Sobre ello, el autor citado explica que *“existen razones político-criminales que fluyen claramente en el modelo compositivo, vinculadas tanto a la finalidad primaria de pacificación como a los mecanismos de relocalización (...) que nutren una perspectiva de permanente reducción del poder punitivo, en favor de soluciones no violentas o de menor contenido de violencia (...) como tarea permanente de la justicia penal y no meramente circunstancial, así como tampoco como producto de una visión utópica sobre el sistema penal”*<sup>9</sup>.

Así, la constante intención de solucionar conflictos como tarea permanente del accionar del sistema de justicia penal se apoya en un proyecto de base democrático, en el cual la aplicación de medidas violentas por parte del Estado se sustenta en principios de *última ratio*.

En definitiva, desde esta perspectiva, el Ministerio Público Fiscal tiene el mandato de velar, en primer lugar, por la resolución de conflictos de forma tal de contribuir al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. Y como última instancia, evaluar las circunstancias casuísticas que ameriten la aplicación del poder punitivo.

### **c. Resolución restauradora**

Pues bien, a la hora de contemplar alguna salida o solución alternativa en el presente caso, entendemos que los mecanismos y experiencias de “justicia restaurativa” aplicados a este tipo de fenómenos delictivos pueden contribuir a generar un marco propicio que responda a los mandatos del artículo 22 del CPPF.

---

<sup>7</sup> cfr. Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Tomo 1, Artículos 1- 181, 2da. Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 130-131.

<sup>8</sup> cfr. Binder, Alberto M., “Derecho Procesal Penal”, Tomo IV, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018.

<sup>9</sup> Binder, Alberto M., *Op. Cit*



En este norte, según Iganski, “[l]os delitos de odio son un fenómeno sociocultural que ocurre no como incidentes aislados en la periferia de la sociedad, sino como parte de un proceso diario más amplio de marginalización de grupos minoritarios. Así, si entendemos que los delitos e incidentes de odio son actos de violencia e intimidación dirigidos a personas o grupos de personas estigmatizadas, marginalizadas, históricamente discriminadas, actos que constituyen mecanismos de poder y opresión y pretenden reafirmar una jerarquía determinada como característica de un orden social, su abordaje necesariamente requiere algo más de lo que exige un delito común. Si asumimos que las desigualdades a las que remiten son producto de una discriminación estructural, que impregna todas nuestras instituciones, incluyendo las que tienen la obligación legal de garantizar derechos a las personas que la sufren (miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, personal de la administración de la justicia, ...), la respuesta que se les dé no puede obviar todo eso”<sup>10</sup>.

En efecto, los mecanismos de justicia restaurativa pueden ser acordes a la complejidad del asunto.

En tal sentido, tal como señala el Manual preparado para la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la justicia restaurativa es “una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren”<sup>11</sup>.

En tal sentido, la organización europea “S.O.S. Racismo” tiene dicho que la justicia restaurativa “puede definirse como un movimiento de reforma del sistema penal que propugna la reparación integral del daño causado por el delito como objetivo fundamental y el consenso entre víctima, infractor y sociedad como método para la óptima solución del conflicto penal. La justicia restaurativa descansa en tres ideas fundamentales: La víctima debe ser la principal protagonista del sistema

---

<sup>10</sup> Ver: <https://www.idhc.org/es/publicaciones/justicia-restaurativa-en-casos-de-odio-y-discriminacion/>, Instituto de Derechos Humanos de Catalunya; Gómez, Palacios y Pérez; “Justicia Restaurativa en casos de odio y discriminación”

*de justicia penal, y debe tener un papel activo en la solución del conflicto. El objetivo prioritario debe ser la reparación integral del daño causado; reparación no solo material sino también, y sobre todo, emocional. El método fundamental de trabajo de la justicia restaurativa [...] pasa por fomentar en las partes (víctima y victimario) la capacidad de diálogo, consenso y acuerdo”*<sup>12</sup>.

En definitiva, la *“justicia restaurativa aumenta las posibilidades de que la confianza, que es el daño fundamental generado por la discriminación, se restaure, poniéndose de nuevo el valor en la inclusión y la convivencia en entornos que aspiran a la eliminar la discriminación a todos los niveles, ya que esta herramienta puede generar un impacto muy positivo”*<sup>13</sup>.

Así las cosas, esta representación del Ministerio Público Fiscal entiende que, a los efectos de resolver el conflicto que se presenta en este caso, resultaría adecuado optar por una de las salidas alternativas vigentes en nuestro ordenamiento procesal tendientes a la reparación integral del daño y a la vez, delinear este mecanismo desde una óptica “restauradora”.

En ese sentido, entiendo conducente como norte en este caso, que el señor juez disponga un espacio de dialogo que contemple a los denunciantes, esta representación del Ministerio Público Fiscal y los denunciados. Tal instancia de diálogo debería estar orientada a fin de incentivar un acuerdo, en el que se procure reparar integralmente el daño causado, se ponga fin al acto discriminatorio denunciado; y se aborden las necesarias garantías de no repetición y de concientización respecto del fenómeno bajo trato.

Al respecto, cuadra destacar que la posición planteada por la fiscalía respecto al conflicto podría llevarse adelante, siempre y cuando, los denunciantes, que además detentan una representación comunitaria y colectiva, estén de acuerdo con este abordaje de la representación fiscal. Es que, la solución propuesta por esta parte contemplaría su participación e involucramiento. Así las cosas, entonces, no puedo

---

<sup>11</sup> [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf), Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito, Manual sobre Programas de Justicia restaurativa

<sup>12</sup> Artículo “Reparar para curar. Guía de Actuación para la resolución de incidentes y delitos de odio y discriminación con enfoque restaurativo”, realizado por la Federación S.O.S. Racismo con el auspicio del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social del Reino de España (<https://sosracismo.eu/wp-content/uploads/2021/06/20201217.-Reparar-para-curar.pdf>).

<sup>13</sup> Artículo “Discriminación residencial y justicia restaurativa: Una aproximación para la reparación del daño”, realizado por la organización Provivienda con el auspicio del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones del Reino de España y la Unión Europea (<https://www.provivienda.org/wp-content/uploads/Discriminacion-residencial-y-justicia-restaurativa.-Una-aproximacion-para-la-reparacion-del-dano.pdf>).





soslayar que; en definitiva, la propuesta realizada por la fiscalía se encuentra supeditada a la posición que eventualmente expresen al respecto.

#### **IV.- Diligencias**

En función de las consideraciones precedentemente vertidas, estimo como diligencias útiles para el proceso, de conformidad con lo expuesto, que:

(i) Se ponga en conocimiento de la posición de la Fiscalía en torno al caso a los denunciantes, con el fin de que expresen una postura al respecto.

(ii) Posteriormente, se notifique de la radicación de la presente causa penal al Director de la Real Academia Española –“RAE”-, Dr. Santiago Muñoz Machado, así como del contenido de la denuncia y del requerimiento de instrucción.

(iii) De darse las condiciones precedentemente explicitadas en el acápite **III (c)** del dictamen, y en miras a la búsqueda de una salida alternativa al conflicto bajo trato que contemple la reparación del daño; se convoque preliminarmente a todas las partes y denunciantes a una audiencia virtual a tales fines.

#### **V.- Petitorio**

Por todo lo expuesto, solicito al señor juez que tenga por efectuado el requerimiento de instrucción e impulsada la acción penal en orden al hecho denunciado, en el marco de los lineamientos expuestos por la Fiscalía.

**Fiscalía Federal Nro. 5**, 11 de septiembre de 2024.

TS